



Rad. 680013110004-2022-00498-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARLENE MUNEVAR SUAREZ a través de apoderada, presenta solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de **ALCIBIADES REYES NIÑO** vinculo disuelto el 14 de septiembre de 2022.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la solicitud, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

.- Deberá allegar el registro civil de matrimonio de las partes, con la respectiva nota marginal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que **los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

.- De conformidad con el artículo 82 deberá presentarse la demanda reuniendo los requisitos allí exigidos, lo allegado en una simple solicitud.

.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 523 del C. G. del Proceso, aun cuando se indique que los activos y pasivos se encuentran en cero.



.- Adjuntar el poder conferido por la parte actora para adelantar el presente trámite, sin bien obra en el proceso de divorcio, el mismo debe formar parte dentro de este asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **MARLENE MUNEVAR SUAREZ** en contra de **ALCIBIADES REYES NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina Judicial con la finalidad nos sea abonada la presente demanda Liquidatoria surtida a continuación del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil radicado bajo No. **2022-00175-00**.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **115 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 DE octubre DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia